

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



RECIBIDO 11 FEB 14

Bogotá, D.C. 04 FEB 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Reporte de infracción: No. 3611 del 6 de septiembre de 2013
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave KAYTO
Armador de la motonave KAYTO
Recurrente: Abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado especial del señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO, capitán de la motonave KAYTO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO apoderado especial del señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO capitán de la motonave KAYTO, en contra de la decisión del 18 de junio de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual declaró responsable al citado señor por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 58 de que trata la Resolución 386 DIMAR de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta N° 025/MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM, recibida en la Capitanía de Puerto de Santa Marta el día 9 de septiembre de 2013, el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta remitió el reporte de infracción N° 3611 del 6 de septiembre de 2013, e informó las novedades presentadas con la motonave KAYTO.
2. En el auto del 1 de noviembre de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA, capitán y armador, respectivamente, de la motonave KAYTO.

Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente a los códigos de infracción N° 30, 34, 36, 39, 40, 42, 58 y 64 de la Resolución 386 de 2012.

3. Mediante decisión del 18 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable al señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO, capitán de la nave KAYTO, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la infracción del código N° 058 de la Resolución DIMAR 386 de 2012 que prevé *"Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por DIMAR"*.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de 0.66 de un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de imposición del citado reporte de infracciones, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$389.070 M/C) pagaderos en forma solidaria con el señor EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.564.567 de Santa Marta, en su condición de propietario de la citada motonave.

4. El día 5 de agosto de 2014, el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO apoderado especial del señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO capitán de la nave KAYTO, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 18 de junio de 2014.
5. El día 10 de noviembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta negó la reposición interpuesta por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO y, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia, asimismo, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 025/MD-CGFM-CARMA-JOMA-COGAC-GUCA-CEGSAM del 6 de septiembre de 2013 (fol. 1), suscrito por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"(...) El día 061000R SEPTIEMBRE/13 en posición 11°16'13'' N - 074°11'49'' W, la Guardia Bahía EGSAM al mando del Sr Teniente de Corbeta GUTIERREZ SALAZAR SANTIAGO, en desarrollo de patrullaje y control de tráfico marítimo se encontró la "KAYTO" MATRÍCULA No. CP04-1034 color blanco - línea roja de bandera colombiana en el área de "playa grande" en posición 11°16'13''n - 074°11'49''w se encontraba navegando sin radio, sin matrícula, sin certificados de seguridad correspondientes vigentes, sin zarpe cuando este se requiera, sin certificados que acrediten idoneidad desarrollo de actividades marítimas, sin licencias de navegación del capitán y totalidad de la tripulación, sin certificado de registro del motor, no contar con póliza de seguro que ampare eventuales accidentes de pasajeros, por prestar servicio público de transporte de carga y pasajeros sin habilitación y permiso de

operación expedido por DIMAR, por transportar 06 pasajeros sin respectivos chalecos(...)".
(Cursiva fuera de texto).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, apoderado especial de los señores FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA capitán y propietario de la nave "KAYTO" respectivamente, sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"(...) la confesión que hace mi mandante de la situación fáctica no puede alegar que exista un reconocimiento o aceptación de la infracción, del código No 058, siendo la misma ilegal dado que vulnera el principio de constitucional consagrado en el ARTICULO 33°-que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge. Compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Además estableció que la sanción impuesta por DIMAR es violatoria del debido proceso, puesto que, en la actuación procesal no puede existir un momento en el cual no esté garantizado el derecho a la defensa. Manifestó que toda sanción debe imponerse en virtud de un procedimiento anterior que le permita al imputado controvertir el cargo que se le formula.

Al respecto, citó el artículo 13, 29 y 33 de la Constitución Política colombiana.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el abogado OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, de la siguiente manera:

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 386 de 2012, se surten de acuerdo al procedimiento especial señalado en la misma normatividad y se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

Revisando la diligencia de versión libre y espontánea que rindió el señor FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO el día 26 de mayo de 2014, se observa que el Capitán de Puerto de Santa Marta le informa al declarante su derecho de ser asistido por un abogado titulado y registrado en el C. S. de la J., también se le informa del contenido del artículo 33 de la Constitución Política haciendo lectura del mismo. Enseguida, se dejó constancia que el declarante estaba en pleno uso de sus facultades mentales para rendir la mencionada declaración. Por consiguiente, no se puede alegar este principio constitucional con el fin de exonerar de responsabilidad al señor FELIPE CANTILLO.

Observando el expediente, mediante protesta No. 025/MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM se advierte que la nave denominada "KAYTO" identificada con la matrícula CP04-1034, el día 6 de septiembre de 2013 fue encontrada en Playa Grande, es decir, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, prestando servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y permiso de operación expedido por la DIMAR.

Del mismo modo, el documento de Datos Generales de Embarcación Registrada en la Capitanía de Santa Marta informa que la motonave "KAYTO" se encuentra autorizada únicamente para prestar el servicio de transporte de pasajeros. En el reporte de infracciones cuando se especifica el uso de la M/N KAYTO se establece que es para transporte de pasajeros y que cuenta con tres (3) días para presentarse en la capitanía de puerto asistido por un abogado.

En auto del día 1 de noviembre de 2013 mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan los cargos por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante, se le concede al investigado un término de quince (15) días para ejercer su derecho de contradicción.

Acto seguido y mediante auto del 2 de mayo de 2014, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de 14 días. Además que se tuvieran como pruebas los documentos allegados al proceso y obrantes a folios 1 al 8, contentivos del reporte de infracción N° 3611, acta de protesta y documentos complementarios.

Posteriormente, mediante auto del 28 de mayo de 2014, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión, sin que éstos presentaran escrito alguno en dicho sentido.

El día 18 de junio de 2014, se profirió la decisión de primera instancia.

Al respecto, en jurisprudencia de la Corte Constitucional se hizo referencia a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, en la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Cursiva fuera de texto).

Por lo anteriormente mencionado podemos entender, que la versión libre no constituye un medio probatorio que sirve de base para imponer una sanción, sino que configura una garantía del debido proceso en la cual se le concede al investigado la posibilidad de ser escuchado.

En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues los investigados contaron con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de infracción.

Por lo consiguiente, y teniendo en cuenta que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirmará en su integridad la decisión del 18 de junio de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la decisión del 18 de junio de 2014, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con al cedula de ciudadanía N° 85.452.853 y la tarjeta profesional N° 81.482 del C.S. de la J., apoderado especial de los señores FELIPE DE JESÚS CANTILLO PINTO con C.C. 1.687.947, y EBERT ALBERTO MATOS TEJEDA con C.C. 12.564.567, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

04 FEB 2015



Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)